

Señor

**JUEZ PRIMERIO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, Rad. No. 76736 40 03 001 2021 00038 00.

DEMANDANTE: MARIA CECILIA VALENCIA SOTO

DEMANDADO: LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO y OTROS

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 282.217 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO**, conforme al poder que se anexa a la presente actuación, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo Recurso de Reposición contra el auto fechado 19 de mayo de 2021, notificado de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020 el día martes 10 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve admitir la demanda declarativa de referencia, **con el objeto que sea revocado y se nieguen las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en su defecto se inadmita la demanda en los términos de ley.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El señor Juez desconoce a todas luces la obligatoriedad que le ocupa respecto a la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la inscripción de la demanda, toda vez que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada no obedecen a la realidad fáctica y jurídica de los hechos que nos ocupan, ya que si la DEMANDADA desea declararse acreedora del 50% de los bienes del CAUSANTE señor LUIS VIDAL DIQUE AVALO, puede iniciar o hacerse parte de un proceso de sucesión.
2. Al respecto cabe anotar, que el Artículo 590 del Código General del Proceso es claro y taxativo al establecer que para el decreto de la medida cautelar el Juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho presupuestos estos que fueron pasados por alto por el señor Juez del conocimiento al momento de decretar las medidas cautelares contenidas en el auto que aquí recurro ya que además de desconocer la falta de legitimad de la parte demanda como consecuencia del hecho ya anotado, también desconoció que dentro del proceso no se indicó y, mucho menos se acreditó la existencia de una amenaza o la vulneración del derecho que hicieron precedentes las medidas cautelares decretadas.
3. Dentro de los documentos incompletos del traslado hecho por la parte actora a mi poderdante, señora **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO**, no se evidenció que se cumpliera con la obligación (tampoco solicitada por el señor Juez) establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso que obliga prestar una caución judicial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

(NEGRILLAS Y CURSIVA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

4. Como se observa, la providencia que aquí recurro ha violentado directamente los derechos de mi poderdante, desconociendo lo que indica una norma que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, como lo es el Código General del Proceso.
5. Como si todo lo anterior fuera poco, dentro de los documentos de los que corrió traslado el abogado de la parte actora, no se nos dio a conocer el auto que inadmitió la demanda y su respectivo escrito de subsanación, fundamentales para la contestación de la demanda.
6. Acorde con lo anteriormente expuesto, el auto que aquí recurro resulta infundado a la luz de la ley y, como consecuencia de ello, la revocatoria aquí solicitada es legal y procedente.

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO

C.C. No. 1.020.776.768 de Bogotá

T.P. No. 282.217 del C.S. de la J.